

Alerta Legal – Derecho Tributario

Año 2020 N° 03

Fecha: 27/01/2020

Decreto de Urgencia No. 013-2020: Medidas tributarias establecidas para promover el financiamiento de la MIPYME, emprendimientos y Startups

El día 23 de enero de 2020 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el **Decreto de Urgencia No. 013-2020** (en adelante, “Decreto de Urgencia”), el mismo que tiene como objeto establecer medidas tributarias y no tributarias, que promuevan el acceso al financiamiento de la micro, pequeñas y medianas Empresas (en adelante, “MIPYME”), el desarrollo de emprendimientos y Startups.

Las principales disposiciones dadas en materia tributaria a través del Decreto de Urgencia son las siguientes:

1. Financiamiento a través de la factura y recibo por honorarios

El Decreto de Urgencia establece que los contribuyentes que emitan facturas y recibos por honorarios de manera electrónica, originado en transacciones al crédito, deberán consignar en dichos comprobantes, sin admitir prueba en contrario, y en la misma fecha de su emisión, la siguiente información adicional: (i) Plazo de pago acordado; (ii) Monto neto pendiente de pago.

El adquirente del bien o usuario del servicio tiene un plazo de 8 días calendario, computados desde la fecha en que dicha emisión haya sido puesta a disposición de este y de la SUNAT, para dar conformidad o disconformidad respecto a la factura o el recibo por honorarios electrónico, así como a la información señalada en (i) y (ii). Vencido dicho plazo se presume, sin admitir prueba en contrario, la conformidad irrevocable del comprobante de pago electrónico así como la información adicional.

El adquirente del bien o usuario del servicio solo puede manifestar su disconformidad respecto de cualquiera de las siguientes causales: plazo de pago otorgado, monto neto pendiente de pago, reclamo respecto de los bienes adquiridos o servicios prestados de corresponder.

En caso de existir acuerdo entre las partes respecto a la fecha de pago, monto pendiente de pago o reclamo por vicios ocultos o defecto del bien o servicio, posterior a la fecha de conformidad, el adquirente del bien o usuario del servicio puede oponer las excepciones personales que correspondan contra el proveedor de los bienes o servicios, sin tener derecho a cuestionar o retener el monto pendiente de pago, ni demorar el pago del mismo.

En caso la factura o recibo por honorarios no fuese pagada en el plazo de pago acordado, el importe no pagado generará intereses compensatorios y moratorios de manera automática, sin que se requiera su constitución en

mora. Durante el periodo de mora se aplicarán las tasas máximas que el Banco Central de Reserva del Perú apruebe conforme a lo establecido en el Código Civil.

El Ministerio de la Producción publicará la relación de adquirentes de los bienes o usuarios de los servicios que registren incumplimiento en el plazo de pago acordado con sus proveedores.

Los contribuyentes que emitan facturas o recibos por honorarios electrónicos y consignen en estos la información adicional señalada en (i) y (ii), con o sin la conformidad o presunción de conformidad del adquirente del bien o usuario del servicio, podrán anotar en cuenta en la Institución de Compensación y Liquidación de Valores (ICLV) realizar operaciones necesarias para su transferencia a terceros, cobro y ejecución en caso de incumplimiento.

Por otro lado, se señala que en el caso de las facturas comerciales, los contribuyentes pueden ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, o cualquier otro beneficio vinculado a la evolución del impuesto, en el periodo en el que hayan anotado el comprobante de pago en el Registro de Compras, siempre que se otorgue conformidad a la factura (incluyendo la información adicional consignada en ella). Dicha restricción entrará en vigencia con posterioridad a la publicación del reglamento.

Las disposiciones antes comentadas entrarán en vigencia en 10 meses, computados a partir de la publicación del Decreto de Urgencia. Las entidades y empresas tienen un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la vigencia del reglamento, para adecuarse operativa y normativamente.

2. Deducción de gastos financieros para Empresas de Factoring - Décima Segunda Disposición Complementaria Modificatoria

Se establece que a las empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley No. 26702 – Ley General del Sector Financiero y del Sistema de Seguros Orgánica de la SBS, obligadas a inscribirse en el “Registro de empresas de factoring no comprendidas en el ámbito de la Ley General”, no les resulta aplicable el límite de deducción de intereses provenientes de endeudamientos regulado en el inciso a) del Artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta (reglas de subcapitalización).

En lugar de ello, la norma dispone que a dichas empresas de factoring les resultará de aplicación la misma regla de deducción de intereses establecida para los bancos y empresas financieras (numeral 4 del inciso a) del Artículo 37 de la Ley del IR): Establecer la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados e inafectos, y deducir como gasto únicamente, los cargos en la proporción establecida para los ingresos financieros gravados.

3. Modificaciones a la regulación de la Factura Negociable – Primera Disposición Complementaria Modificatoria

Se modifican diversas normas de la Ley No. 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, siendo las principales las siguientes:

- Se elimina el cuarto párrafo del Artículo 2 de la Ley No. 29623, referido al carácter facultativo de la emisión de facturas negociables originadas en facturas comerciales y recibos por honorarios electrónicos.
- Se modifica la información mínima que deben contener las Facturas Negociables, originadas en comprobantes de pago impreso y/o importados y electrónicos (Artículos 3 y 3-A de la Ley No. 29623).

- Se modifican las formas en las que el vencimiento de la factura negociable puede ser señalado. Bajo la norma actual, ello sólo puede ser señalado de las siguientes formas: (i) A la fecha o fechas fijas de vencimiento, según se trate de pago único, o en armadas o cuotas; (ii) A la vista.
- Se establece que en caso de incumplimiento en el plazo de pago, el tenedor de la factura o del recibo por honorarios debe registrar en CAVALI la fecha efectiva en la que el adquirente del bien o usuario del servicio efectúa el pago a favor de dicho tenedor.
- La norma agrega que en el caso de facturas negociables originadas en un comprobante de pago impreso y/o importado, el acuerdo sobre la fecha de vencimiento de la factura negociable debe ser expresado en una cláusula especial que se anota en el anverso de dicho documento. Asimismo, las partes pueden pactar la cláusula de prórroga, la misma que es efectiva siempre que se incorpore en la factura negociable.
- En el caso de facturas negociables representadas mediante anotación en cuenta, originada en un comprobante de pago electrónico, las partes pueden pactar la cláusula de prórroga, la misma que es efectiva siempre que se incorpore en la factura negociable en el momento de su anotación en cuenta. Todas las cláusulas que se incorporen en la factura negociable, anotada en cuenta y originada en un comprobante de pago electrónico, deben estar registradas en CAVALI, para surtir efectos cambiarios.
- Se modifica el Artículo 7 de la Ley No. 29623, para indicar que en el caso de la factura negociable originada en un comprobante de pago impreso y/o importado, el adquirente de los bienes o el usuario de los servicios tiene un plazo por única vez de 8 días calendario, computados a partir de la fecha de la constancia de presentación de la factura negociable para dar su conformidad o disconformidad sobre la información consignada en la factura negociable.

En el caso de la factura negociable originada en un comprobante impreso y/o importado cuyo registro se haya solicitado ante CAVALI, el plazo anterior se computa desde la fecha en la que se comunica al adquirente sobre dicha solicitud de registro. Vencido el plazo, se presume, sin admitir prueba en contrario, la conformidad irrevocable de la factura negociable en todos sus términos.

El Decreto de Urgencia entra en vigencia al día siguiente de su publicación. Lo dispuesto en las Disposiciones Complementarias Modificadorias entrará en vigencia de forma progresiva y condicionada a la vigencia de las disposiciones contenidas en los Títulos I y IV del Decreto de Urgencia.

Cualquier duda o consulta, nuestros equipos están a su disposición para ampliar sobre el asunto.

Equipo de Derecho Tributario
Estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados

E-mail: mruiz@bv.u.pe

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044)
60-8867 Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización.